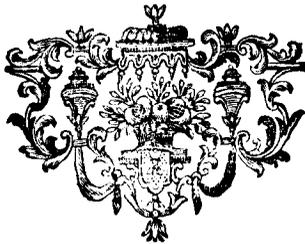


**RECOPILACION
SUMARIA
DE LOS
AUTOS ACORDADOS
DE LA REAL SALA
DEL CRIMEN DE LA AUDIENCIA
DE ESTA NUEVA ESPAÑA,
RECOGIDOS**

*POR EL Dr. D. EUSEBIO BENTURA
BELEÑA, del Consejo de S. M. Oydor de
la misma Real Audiencia &c.*



Impresa en México por Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle del
Espíritu Santo, año de 1787.

Zzz



AUTO ACORDADO

PRIMERO.

Acordado de 11 de Enero de 1752.

Carcel y Carcelero.

Que no se cobre ni reciba otra cosa de los Presos que los derechos de Carcelage.



QUE el Alcayde de la Real Carcel de Corte, ni otra persona por él, con ningun pretexto ni motivo, reciba ni permita recibir de los Presos otra cosa que los derechos de Carcelage, segun está prevenido por las Leyes de estos Reynos, pena de devolverlo con el dos tanto mas, y privacion de oficio.

II.

Acordado de 10 de Febrero de 1774.

Que las mugeres casadas no se queden á dormir en la Carcel con sus maridos.

Que el Alcayde de la Carcel de Corte no permita duerman en ella las mugeres casadas con sus maridos, y que ni estas ni otra alguna, con ningun pretexto ni motivo, entren de rejas adentro.

III.

Bando de la Real Sala de 31 de Octubre de 1777.

Cocheros, no arrimen demasiado los Coches á la pared, ni atropellen la gente, con lo demas que expresa.

Que ningun Cochero aligere los pasos de las mulas, ni atropelle persona alguna, de qualquiera clase y calidad que sea, antes vayan voceando y avisando para que se aparten, ni menos impidan el tránsito con arrimar demasiado los Forlones á la pared, pena de doscientos azotes en forma de justicia, y quatro años de Presidio, solo en virtud de la sumaria informacion que se le hiciere, por la que conste haber cometido alguno de los relacionados excesos, sin que se les admita excusa ó recurso que pueda retardar la execucion. Se prohiben baxo la propia pena las competencias de carreras, y adelantamientos á porfia: Que no usen de su exercicio estando ébrios: Que no puedan despedirse y dexar á sus amos sin avisarlos algunos dias antes, y que preceda causa razonable y calificada; y que no domen mulas

Penas para su cumplimiento.

las por las calles con madrina, ni se pongan broncas y cerreras en los Coches. Y á los dueños que los autoricen, ó los inquieten para que vayan á servirles, se les exigirá la multa de quinientos pesos.

IV.

Se prohíben los concursos de gentes con el motivo y al tiempo de las salvas y repiques que se hacen para solemnizar las vísperas de algunas Festividades, para que ninguna persona asista á los Cementerios; y el que los Vinateros ó Taberneros vendan á la madrugada, ni despues de las nueve de la noche en los referidos dias, ni en otros algunos, pena de cincuenta pesos y un mes de Carcel por la primera vez, y doble por la segunda. Y á los contraventores, alborotadores y concurrentes que se aprehendieren en dichas noches despues de las nueve y en las madrugadas de las vísperas de las referidas Festividades, cien azotes en forma de justicia, y quatro años de Obrage á los de color quebrado: á los Españoles cien pesos de multa, y en su defecto quatro años de Presidio; y siendo mugeres quatro años de Regogidas indistintamente. (*)

Vinateros.

Bando de la Real Sala de 1 de Octubre de 1766.

Concurso de gente en los Cementerios con el motivo que se expresa.

V.

Que los que diesen heridas leves, despues de pagar la dieta, curacion y costas, sufrirán precisamente la pena de cincuenta azotes dentro de la Carcel en el principio y otros tantos al tiempo que conste de sanidad, siendo de color quebrado; y si fueren Españoles, la multa de veinte y cinco pesos, aplicados en la forma ordinaria, y dos meses de Carcel; y siendo pobres, quatro meses de prision por la primera vez; y por la segunda la pena doblada: Si la herida fuere grave por accidente, los primeros, despues de cincuenta azotes públicamente en
la

Heridores.

Bando de 27 de Abril de 1765, publicado en 6 de Mayo del mismo.

(*) La pena de Obrage y Oficina cerrada que señala este y otros Bandos, está abolida por Decreto del Superior Gobierno de 10 de Septiembre de 1766, y Bando de 11 de Junio de 67. (repetido en 4 de Octubre de 81) aprobados por Reales Ordenes de 21 de Noviembre de dicho año de 1767, y 12 de Junio de 77.

la picota, serán condenados á Oficina cerrada (*) por espacio de un año; y los Españoles irán irremisiblemente por dos años á Presidio por la primera, y doble por la segunda: Si fuese grave la herida por su esencia en qualquiera parte del cuerpo, á los primeros se les darán cien azotes en forma de justicia, é irán por tiempo de dos años á Oficina cerrada, ganando para sí, pagando dieta, curacion y costas; y los Españoles, á mas de pagar esto, serán condenados irremisiblemente á quatro años de Presidio. Y siendo mugeres, á las Españolas, de qualquier estado que fueren, por la primera vez un mes de prision en la Real Carcel, y por la segunda un año de Rocogidas en heridas leves; en las graves por accidente un año de dicho recogimiento por la primera vez, y dos por la segunda; y en las graves por esencia dos años de Recogidas por la primera, y quatro por la segunda, pagada la dieta, curacion y costas. Todo lo qual se debe entender, aunque sea una sola la herida; y si fueren dos ó mas, reserva la Real Sala la facultad de aumentar á su arbitrio la pena de azotes, Obrage y Presidio, conforme á la calidad y circunstancias del hecho, aunque se consiga la sanidad.

Acordado de 20 de Julio de 1723.

Escribanos de Cámara, pongan en los Procesos testimonio de las fianzas.

Acordado de 11 de Septiembre de 1766. y 8 de Abril de 1767.

Escribanos de Cámara.

VI.

Que los Escribanos de Cámara de la Real Sala, á continuacion de la Sentencia, Auto ó Decreto en que se mandare á las Partes dar fianza, pongan testimonio de ella, para que sin ser necesario ocurrir al Protocolo de las originales conste en los Procesos, entendiéndose esto, no solo en quanto á los casados en España, sino sobre qualesquiera delito.

VII.

Que dichos Escribanos de Cámara, para facilitar el despacho y conclusion de las Causas, pasen mensualmente Lista puntual y específica de los Presos existentes en

Aaaa

la

(*) Sobre la pena de Obrage y Oficina cerrada que impone este Bando, vease la nota del precedente Auto 4.

Lista s que deben pasar todos los meses á la Fiscalía.

Acordado de 10 de Septiembre de 1756.

Escribanos Públicos, Reales y Receptores.

Certificaciones que deben poner en el Oficio de Cámara los días ocho de Enero de cada año.

Acordados de 26 de Enero, y 26 de Abril de 1774.

Escribanos Públicos, den razon todos los Sábados á primera hora de las Causas de gravedad que hubieren formado ante el Corregidor y Alcaldes Ordinarios.

El Alcalde Ordinario de primer Voto dé cuenta semanariamente al Alcalde del Crimen mas antiguo de las resultados de las Rondas.

Real Cédula de 11 de Julio de 1779.

Aprobando las anterior-

la Carcel de Corte, tiempo de su prision, quales son sus delitos, estado de sus procesos, en cuyo poder se hallen, si en los Oficios, si en los Relatores, si en los Abogados, si en el Agente Fiscal, si en los Alcaldes mayores, si en poder de los Receptores para algunas diligencias, si ya vistos para determinar, ó remitidos á mayor número, practicando lo mismo con igual correspondiente especificacion por lo tocante á los procesos que hayan remitido los Justicias de fuera, ó bien dando cuenta, ó por apelacion, ó en otra manera.

VIII.

Que todos los Escribanos Públicos, Reales y Receptores de esta Capital, el dia ocho de Enero de cada año, pongan en el Oficio de Cámara mas antiguo de esta Real Sala Certificacion jurada de todas las Causas de homicidio ó de gravedad que hubieren formado en todo el año anterior, especificando en ellas los nombres de los Reos, calidad, vecindad, y el delito que cometieron; con apercibimiento que de lo contrario se les impondrán las penas mas graves que se tengan por convenientes.

IX.

Que los referidos Escribanos Públicos, pena de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda, y privacion de Oficio por la tercera, ocurran precisamente los Sábados á primera hora á esta Real Sala á dar razon de las Causas graves que hubieren formado ante el Corregidor y Alcaldes Ordinarios; y que el mas antiguo de estos dé cuenta semanariamente al Decano de dicha Real Sala de lo que resulta de las Rondas.

X.

Las anteriores providencias se aprobaron por Real Cédula de 11 de Julio de 1779; y se declaró tener facultad la Real Sala para mandar al Corregidor y Alcaldes Ordinarios hagan sus Rondas en los parages ó Barrios que lo necesiten mas, y avisen al Decano sus efec-

res providencias, con lo demas que expresa.

Acordado de 7 de Marzo de 1773.

Escribientes de los Fiscales, no cobren de lleva.

Escribanos de Cámara.

Acordado de 6 de Mayo de 1773.

Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores.

No remitan Reos ni Causas hasta estar concluidas y determinadas.

Acordado de 29 de Agosto de 1778.

Gobernadores y Corregidores.

Método que deben guardar en las Sentencias que pronunciaren en Causas criminales.

efectos en los casos particulares, sin que por esto se les limite la que en sí tienen para hacerlas tambien en otros donde lo tengan por conveniente, ni se retengan en la Sala las Causas con que den cuenta los Sábados los Escribanos, sino en los casos que el Derecho lo permite, por haber de quedar expedita la Jurisdiccion de los Alcaldes Ordinarios.

XI.

Que á los Escribientes ó Llevadores de los Fiscales no se les paguen derechos algunos por el pase ó lleva de los Procesos á la Fiscalía; y que los Escribanos de Cámara, conforme á las Leyes del Reyno, lleven y traigan con toda brevedad las Causas á la Fiscalía.

XII.

Que los Justicias del distrito de esta Real Audiencia, con pretexto del deterioro de las Cárceles, ni otro alguno, no remitan de manera alguna las Causas que formaren á los Reos que aprehendieren ó sustanciaren en ausencia y rebeldia hasta estar perfectamente concluidas y notificadas las Determinaciones que dieren y pronunciaren con parecer de Asesor en los casos que deban y duden, pena que lo contrario haciendo, se les sacará la multa que se juzgue conveniente á su inobediencia, y se tomarán las demas providencias que correspondan; y en el caso de hallarse deterioradas sus Cárceles, lo representen al Superior Gobierno.

XIII.

Que por todos los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Ordinarios y demas Jueces inferiores, en las Sentencias que pronunciaren en las Causas criminales observen el método siguiente: Que en las de delitos ó crímenes, por cuya calidad, gravedad, naturaleza y estado de la Causa no corresponde admitir apelacion á los Reos, conforme á lo dispuesto por Bandos ó Leyes del Reyno, pongan precisamente la Clausula *con execucion*; en cuyo caso omitirán notificar la Senten-

Pena.

Acordado de 23 de Septiembre de 1782.

Gobernadores y Corregidores.

Certificaciones que deben remitir á principio de cada año.

tencia, pues sin esta circunstancia, ni la de su publicacion han de consultar á esta Real Sala con todos los Autos originales que se tuvieren presentes para darla, y se pasarán á la vista del Fiscal, con cuya Respuesta, la formal relacion de aquellos, y el informe verbal del Abogado de Pobres ó Indios (á quien se entregará el Proceso por el tiempo regular para su reconocimiento) se determinará lo correspondiente á la mas pronta y recta administracion de justicia. Que en todas las demas Causas en que, segun Derecho, pueden los Reos apelar de las Sentencias, se les notifiquen estas por los Jueces inferiores antes de enviarlas con los Autos á esta Real Sala, lo que harán pasado el término legal para haber apelado, acompañándolos con su Consulta en el caso de no apelar los Reos, y en uno ú otro con su previa citacion, y de las demas Partes interesadas: todo baxo la pena de doscientos pesos.

XIV.

Que todos los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Ordinarios y demas del distrito de esta Real Audiencia remitan y dirijan dentro del preciso y perentorio término de dos meses, contados desde el dia en que se les intime y reciban esta superior resolucion Certificaciones juradas del número de Reos que existan en sus respectivas Cárceles, dias de sus prisiones, delitos porque están procesados, actual estado de sus Causas, si se han extraido del Sagrado Asilo baxo la caucion de no ofender, y ante qué Juez Eclesiástico se disputa la inmunidad, á quien se entregó el testimonio para que lo execute, desde qué dia, qué diligencias se han practicado en la Curia Eclesiástica por el Defensor de la Real Jurisdiccion, y el estado que tengan, remitiendo fé negativa de no existir otros Reos en las Cárceles de su Jurisdiccion. (*)

Que

(*) Por otro Auto acordado del año de 1777. que no ha podido encontrarse, está mandado que dichos Justicias remitan igual Certificacion en principio de cada año, comprehensiva tambien de las

Penas.

*Acordado de 23 de
Septiembre de 1782.*

**Gobernadores
y Corregido-
res.**

**Certificaciones que de-
ben remitir á principio
de cada año.**

tencia, pues sin esta circunstancia, ni la de su publicación han de consultar á esta Real Sala con todos los Autos originales que se tuvieren presentes para darla, y se pasarán á la vista del Fiscal, con cuya Respuesta, la formal relacion de aquellos, y el informe verbal del Abogado de Pobres ó Indios (á quien se entregará el Proceso por el tiempo regular para su reconocimiento) se determinará lo correspondiente á la mas pronta y recta administracion de justicia. Que en todas las demas Causas en que, segun Derecho, pueden los Reos apelar de las Sentencias, se les notifiquen estas por los Jueces inferiores antes de enviarlas con los Autos á esta Real Sala, lo que harán pasado el término legal para haber apelado, acompañándolos con su Consulta en el caso de no apelar los Reos, y en uno ú otro con su previa citacion, y de las demas Partes interesadas: todo baxo la pena de doscientos pesos.

XIV.

Que todos los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Ordinarios y demas del distrito de esta Real Audiencia remitan y dirijan dentro del preciso y perentorio término de dos meses, contados desde el dia en que se les intime y reciban esta superior resolucion Certificaciones juradas del número de Reos que existan en sus respectivas Cárceles, dias de sus prisiones, delitos porque están procesados, actual estado de sus Causas, si se han extraido del Sagrado Asilo baxo la caucion de no ofender, y ante qué Juez Eclesiástico se disputa la inmunidad, á quien se entregó el testimonio para que lo execute, desde qué dia, qué diligencias se han practicado en la Curia Eclesiástica por el Defensor de la Real Jurisdiccion, y el estado que tengan, remitiendo fé negativa de no existir otros Reos en las Cárceles de su Jurisdiccion. (*)

Que

(*) Por otro Auto acordado del año de 1777. que no ha podido encontrarse, está mandado que dichos Justicias remitan igual Certificacion en principio de cada año, comprehensiva tambien de las

XV.

Bandos de 5 de Julio de 1749. y 24 de Septiembre de 1781.

Guerras en las Calles y Barrios.

Que ninguna persona de qualquier estado, calidad y condicion que sea concurra á las Guerras que suelen formarse en esta Ciudad y la de Puebla, sus calles y Barrios, de que resultan robos, heridas, muertes y otros excesos; pues al que se le probare con dos testigos que expresen haberle visto guerreando, tirando piedras, ó que las tiene en las manos en el sitio en que estén formadas las Guerras, se le impondrá la pena de quatro años de Presidio, siendo Español y mayor de diez y siete años de edad; y á los menores de esta, seis meses de Carcel: á los de color quebrado mayores de diez y siete años, quatro de Presidio y 200 azotes en forma de Justicia; y siendo menores de diez y siete y mayores de catorce seis meses de Carcel y 50 azotes en la Picota: y siendo menores de catorce años se entregarán á sus Padres ó Maestros para que les den la correccion correspondiente; cuyas penas impondrán las Justicias con dictamen de Asesor en vista de las Sumarias, dando cuenta á la Real Sala antes de su execucion. Y si incurriere en este delito algun individuo de fuero privilegiado lo aprehenderán y entregarán á su Gefe con testimonio de la Sumaria que deberán formar inmediatamente.

XVI.

Acordado de 29 de Abril de 1765.

Indios.

Que todos los Justicias, especialmente los foraneos en todas las causas criminales que se ofrezcan contra Indios por qualesquiera género de delito que cometan se abstengan de proceder á embargos y secuestros de qualesquiera bienes, raices ó muebles, propios de dichos Naturales, sino que prescindiendo de estos, y dexándolos en poder de sus Successores legítimos, parientes ó personas á quienes los Reos quieran encomendarlos procedan solamente contra las personas en forma y conforme á derecho, pena de doscientos pesos.

No se les embarguen sus bienes por delito alguno, pena de 200 pesos.

Bbbb

Que

las causas que estén siguiendo contra Reos profugos ó ausentes; y así lo practican.

Bando de la Real Sala de 23 de Febrero de 1768.

Aprobado por Real Cédula de 18 de Julio del mismo.

Indios é Intérpretes.

Bandos de 21 de Abril de 1761. y 28 de Abril de 1780.

Prohibiendo las Jamacas.

Penas.

XVII.

Que todas las Justicias de esta Capital y foraneas de la Gobernacion de esta Nueva España se arreglen á las Leyes del título 29, libro 2 de la Recopilacion de Indias, nombrando los Naguatlatos ó Intérpretes del idioma propio de los Indios que hayan de ser examinados, haciendo juren en forma usar fielmente del oficio, poniendo al tiempo de recibir las declaraciones y confesiones, que el Interprete es jurado perpetuo por nombramiento, ó que particularmente ha sido nombrado para aquella causa en que interviene, y observando que para el nombramiento de Intérprete del Juzgado haya de preceder la calificacion de los Justicias y Cabildo, donde los hubiere; y principalmente se arreglarán en el particular de advertir á los Reos Indios su libertad de poner, si quisieren, de su parte junto con el Naguatlato nombrado por la Justicia, otro que sea ladino, é intervenga en si lo que aquel expone es lo mismo que lo que el Reo declara. Que á los Indios no se condenen en costas, ni se las exijan, no se les embarguen bienes, ni se les haga pagar carcelage en ninguna Carcel ni Tecpan, pena de doscientos pesos y demas que convenga.

XVIII.

Que ninguna persona de qualquier estado, calidad y condicion que sea, tenga ni consienta tener en su casa concurso de hombres y mugeres con músicas, meriendas y bebidas con el nombre de *Jamacas*, ni otro pretexto, pena á los Indios, Mulatos y demas de color quebrado de dos años de Obrage; (*) á los Españoles dos de Presidio; y á las mugeres asi Españolas, como de qualquiera otra calidad, del propio tiempo en el Recogimiento de Santa Maria Magdalena de esta Corte, que irremisiblemente se executará; reservando por lo respectivo á las personas de ambos sexos que concurrieren imponerles las penas que parezcan convenientes.

Que

(*) Sobre la pena de Obrage vease la nota del Auto 4.

Acordado de 14 de Agosto de 1772.

Que haya un Libro de Decretos comun á ambos Oficios, con lo demas que expresa.

Acordado de 10 de Enero de 1726.

Médico y Cirujano.

Asistan diariamente á la Enfermeria.

Acordado de 18 de Septiembre de 1752.

Ministros Subalternos.

Asistencia á primera hora.

Acordado de 6 de Octubre de 1764.

Obrages.

Que los Operarios casados duerman con sus mugeres en pieza separada, y que en todas haya luz y veladores hasta el amanecer, pena de 200 pesos.

Acordado de 7 de Agosto de 1765.

Obrages y Oficinas cerradas.

XIX.

Que haya un Libro de gobierno de Decretos comun á ambos Oficios, en que se asienten las determinaciones de las Causas de poca gravedad, el que se rubrique al fin de las semanas por el Ministro Semanero; y que los Presos que salieren libres sea con intervencion del Escribano de Cámara á cuyo Oficio pertenezca; lo que se le intime y haga saber al Alcayde para su observancia.

XX.

Que el Médico y Cirujanos de la Carcel de Corte asistan todos los dias á la Enfermeria de ella conforme á su obligacion; y el Alcayde dé razon si cumplen, ó no con lo mandado, para tomar en su vista la providencia que corresponda.

XXI.

Que todos los Subalternos de esta Real Sala, sin excepcion de ninguno, no estando legítimamente impedidos, asistan, pena de dos pesos, desde la primera hora de Audiencia.

XXII.

Que los dueños de Obrages destinen una pieza en que duerman con sus mugeres los Operarios casados, y en otra los Solteros y Aprendices, y que en unas y otras haya luz que alumbre toda la noche, conforme á la Ordenanza, y que se pongan y señalen Fiscales veladores, á quienes, aunque sean de los mismos Operarios, se les pague lo que sea correspondiente para que ronden y velen unos desde el principio hasta la media noche, y otros hasta que amanezca, baxo la pena de doscientos pesos, y la misma á los Justicias que no cuiden y celen de su cumplimiento.

XXIII.

Que los dueños de Obrage y demas Oficinas, pena de doscientos pesos, que irremisiblemente se les exijan, guarden y observen la Ordenanza y Leyes que pre-

62.

No se reciban en ellas los que remitan los Jueces Eclesiásticos, pena de 200 pesos.

Acordado de 3 de Junio de 1768.

Oficinas cerradas.

Bando de 26 de Octubre de 1774.

Papalotes.

Bando de 17 de Octubre de 1765. publicado en 23 del mismo.

Pulquerias.

Que se ponga un Achon desde la Oracion hasta las nueve de la noche, pena de 10 pesos.

Acordado de 16 de Enero de 1730.

Receptores.

Acordado de 16 de Octubre de 1724.

Receptores.

previenen no se admitan en ellas persona alguna que por via de prision ó depósito, ó en otra forma les remitan los Jueces Eclesiásticos.

XXIV.

Que los dueños de Tocinerias y Panaderias, pena de cien pesos, no tengan aprisionados con grillos, cadenas ni trabas á sus Operarios.

XXV.

Que ninguna persona pueda echar ni permitir se echen al aire desde las Azoteas, Balcones y Albarradas Papalote alguno; con apercibimiento que á los transgresores se les impondrán dos meses precisos de Carcel, pasando su edad de diez y ocho años.

XXVI.

Que todos los dueños, Administradores ó personas á cuyo cargo estén las Pulquerias pongan todas las noches frente del Jacalon de cada una de ellas un Achon que lo ilumine, y dure desde la Oracion hasta despues de las nueve, con el fin de evitar los robos, heridas y otros pecados que se cometen; pena de diez pesos que irremisiblemente se le exijirán en caso de contravencion ó inobediencia; y al que lo quite, apague ó perjudique cincuenta azotes en la Aldavilla siendo de color quebrado, y un mes de Carcel á los Españoles.

XXVII.

Que los Receptores luego que las causas que sustancien se hallen conclusas, las pongan en los Oficios de Cámara adonde tocaren por Semaneria.

XXVIII.

Que los Receptores de la Real Sala asistan en ella con puntualidad especialmente á la hora de Visita. Que quando salgan de sus casas dexen avisado adonde ván, para que puedan ser hallados con facilidad; y quando

sa-

salieren fuera de la Ciudad lo avisen á los Escribanos de Cámara, dexándoles todas las causas que pararen en su poder, pena de suspension de oficio.

XXIX.

Que el Capellan y Reçtor del Recogimiento de Santa Maria Magdalena de esta Capital no reciban en él muger alguna remitida por el Juzgado Eclesiástico, sin expresa orden judicial del Alcalde mas antiguo de esta Real Sala.

XXX.

Que los Escribanos de Cámara, el Lunes de cada semana entreguen por turno á uno de los Capitanes de Comisarios las mugeres destinadas al Recogimiento de Santa Maria Magdalena, adonde las conduciran con la custodia necesaria, tomando recibo del Director de la Casa.

XXXI.

Que conforme al Auto acordado de 13 de Octubre de 1703 el Relator mas antiguo despache el Oficio de Cámara mas antiguo, y el otro Relator el menos antiguo, entregándoseles por los Oficios todos los Autos y Causas que hubiere, para evitar de este modo los inconvenientes y confusiones que se originaban de reparar por turno los procesos.

XXXII.

Que á los Reos que se condenaren á qualquiera de los Presidios, les corra el tiempo de su condena desde el dia de la pronunciacion de sus Sentencias, como ha sido práctica.

XXXIII.

Que conforme á lo dispuesto por Reales Ordenanzas y Autos acordados, el Teniente de Corte que estuviere de semana, asista diariamente en la Real Sala, desde la hora acostumbrada hasta la en que se acabe la Audiencia; y teniendo este impedimento lo executen los demas alternativamente, baxo la pena de diez pesos.

Acordado de 27 de Febrero de 1764.

Recogidas y Recogimiento de Santa Maria Magdalena de esta Corte.

Acordado de 28 de Abril de 1780.

Recogidas.

Quienes y quando las han de pasar á su destino.

Acordado de 13 de Enero de 1740.

Relatores.

Acordado de 11 de Enero de 1752.

Reos condenados á Presidio.

Que les corra el tiempo desde el dia de la Sentencia.

Acordado de 13 de Enero de 1755.

Teniente de Corte.

Asista en la Sala, pena de diez pesos.

Cccc

Que

64.

Acordado de 13 de
Marzo de 1773.

Vinateros.

XXXIV.

Que á mas de la pena impuesta por repetidos Bandedos á los Vinateros que expenden caldos antes de la madrugada ó despues de las nueve de la noche, se les exigirá la de cincuenta pesos á los que, á mas de la puerta ó puertas principales de su Vinateria, tengan alguna otra que comuniqué esta con el zahuan inmediato, ó qualquiera otra pieza ó callejon.

ADVERTENCIA.

A consecuencia de Real órden de 12 de Junio de 1777 se puso en práctica el Plan de Subalternos de la Real Sala del Crimen para la mejor y mas pronta administracion de justicia, creándose quatro Abogados de Pobres con seiscientos pesos anuales cada uno; cinco Escribanos Receptores Oficiales de Sala con doscientos pesos; dos Capitanes de Comisarios con quinientos pesos; diez y seis Comisarios y siete Portereros de vara con doscientos pesos: cuyos sueldos se pagan por Oficiales Reales de lo que rinde el nuevo impuesto de medio grano en que se gravó cada arroba de pulque de las que entran en esta Capital en virtud de la citada Real Orden. Los Abogados los nombra el Virey á propuesta del Regente, y los Capitanes y Receptores á la de la Sala, haciendo esta por sí los de Comisarios y Portereros de vara. Tambien hay quatro Abogados para la defensa de los Indios, destinados dos para lo Criminal con doscientos diez y seis pesos anuales cada uno, consignados en los fondos del medio real de Ministros, y dos para lo Civil con quatrocientos cincuenta pesos cada uno sobre lo que rinde el expresado nuevo impuesto del pulque; un Procurador de los del número con ciento setenta y ocho pesos en el medio real, y dos Solicitadores con doscientos pesos cada uno en el propio fondo.

OTRA.

De inmemorial tiempo hay en esta Capital Guardas de pito, que desde las nueve de la noche hasta la
ma-

madrugada cuidan de la quietud pública y de los intereses de sus vecinos, especialmente de las Casas de comercio; pero como advirtiese la Real Sala del Crimen, á cuyo cargo ha corrido siempre este importante establecimiento, como dirigido igualmente a evitar los delitos, y descubrir y aprehender los delinquentes, que por defecto de las contribuciones con que subsistian dichos Guardas y pagaban las expresadas Casas de comercio, se iba disminuyendo tanto el número de aquellos que á principios del año de mil setecientos ochenta y quatro solo habia trece, y dos Guardas mayores, encargó al Autor de esta Obra la formacion de un nuevo Reglamento, que concluyó y presentó al expresado Tribunal en quatro de Mayo del propio año, compuesto de veinte y un Capítulos para la exacción, manejo y distribucion de las contribuciones que se han de destinar al aumento y subsistencia de sesenta Guardas de pito con diez pesos mensales; dos Guardas mayores con treinta pesos, y dos Tenientes con veinte pesos cada uno, para asegurar con ellos la quietud pública, y los intereses de todos los Vecinos de esta Capital, cuidando particularmente de evitar ó dar pronto aviso para contener y apagar los incendios; cuyo Expediente se está instruyendo para dar cuenta á S. M., importando el total de dichos sueldos ocho mil ochocientos ochenta pesos anuales; sin incluir seis Guardas y un Guarda mayor, destinados únicamente al cuidado del Portal de Mercaderes; uno al de la calle de Plateros; dos al del Estanco de la Pólvo- ra; tres al de la Real Casa de Moneda; cinco al de la Fábrica de puros y cigarros; y dos al de la Casa del Apartado de oro y plata.

RE-